

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao (Cauca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Filiación y Petición de Herencia

Demandante: ROMARIO VALENCIA

Demandados: SINDY VANESSA GARZON JIMENEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALVARO RODRIGO GARZÓN SALAZAR.

La señora **SINDY VANESSA GARZON JIMENEZ** demandada dentro del proceso citado en la referencia, remitió poder conferido para que la representen los abogados **MILTON FABIAN SANCHEZ MUÑOZ Y JAIRO PEREZ ARIAS¹**, quienes allegan escrito por medio del cual contesta la demanda sin formulación de excepciones de ninguna naturaleza

El art. 301 del CGP, reseña que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y el inciso 3º dice textualmente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo , el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación surtido con anterioridad”

¹ Folios 71-72.

De acuerdo con lo mandado en la anterior norma, como la demandada constituyó apoderados judiciales, implica que conoce del curso del proceso, siendo necesario notificarle el auto que admitió la demanda y demás providencias, entendiéndose que el día en que se notifique este auto será tenida como fecha de su notificación, y el traslado y correrá desde el día hábil siguiente, a pesar de que con el poder allegaron contestación de la demanda.

Por último, ante la solicitud del demandante sobre los inconvenientes para tomar la prueba de ADN, pues el causante fue cremado y solo le sobreviven una hija que es demandada en este proceso, dos hermanos del mismo; el presunto abuelo paterno fue sepultado hace veintiún años, se solicitará a la UNIDAD DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en Bogotá, D.C, nos informen la posibilidad de reconstruir el perfil genético en dichas condiciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARASE que el demandada **SINDY VANESSA GARZON JIMENEZ**, queda notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del **auto admisorio de la demanda** y demás providencias, el día en que se notifique por estado esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para que representen a la demandada a los abogados **MILTON FABIAN SANCHEZ MUÑOZ Y JAIRO PEREZ ARIAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, sin que puedan actuar simultáneamente.

TERCERO. SURTASE el traslado de la demanda **POR VEINTE (20) DÍAS**, a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de este auto.

CUARTO. SOLICITAR a la UNIDAD DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en Bogotá, D.C, para que en diez (10) días, informen la posibilidad de reconstruir el perfil genético, toda vez que, el causante fue cremado y solo le sobreviven una hija, dos hermanos; el presunto abuelo paterno fue sepultado hace veintiún años. Librar oficio.

QUINTO. En firme esta providencia, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite pertinente.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

 NOTIFICACION POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
 SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 013

HOY 10 FEB. 2022

MANUEL ALEJANDRO BRODÑEZ MEJIA
 SECRETARIO(A)

FIRMA: 